

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV-DP/649/2019

**SUJETO OBLIGADO:**

DIRECCIÓN DEL REGISTRO  
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y  
COMERCIO

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARAINA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, uno de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV-DP/649/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito libre presentado via correo electrónico, se formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, misma que fue registrada bajo el folio **00968319**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y en cinco de noviembre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la inconformidad con la respuesta.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.

**V. RECONDUCCIÓN.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/649/2019**. No obstante lo anterior una vez analizada la solicitud formulada en relación con el agravio vertido, se advirtió que la interposición del recurso no aludió a la falta de respuesta de una solicitud de derecho de acceso a la información, sino de cancelación a sus datos personales, por lo tanto, con apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción III y 45 fracción segunda de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California se determinó sobre la admisión del recurso como recurso de revisión de derechos ARCO.

**VI. ADMISIÓN.** Así veintidós de octubre de dos mil veinte, se determinó sobre la admisión del recurso en materia de protección de datos personales y se le asignó el número de expediente **REV-DP/649/2019**, donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

Asimismo, se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Finalmente, se ordenó requerir al sujeto obligado, **DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso; acuerdo que le fue notificado en veinte de noviembre de dos mil veinte.

**VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión.

**VIII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, ante la imposibilidad de notificar por correo electrónico a la parte recurrente y la falta de señalamiento de otro medio de notificación requerido en acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se notificó a la persona solicitante a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y formulara sus alegatos, sin que se manifestara al respecto.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede resolver el recurso de revisión interpuesto contra actos de la **DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; el

Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

*Al respecto, es de manifestarse que de acuerdo con el artículo 26 fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública, dispone que entre las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno se encuentra el coordinar y administrar en el Estado, el ejercicio de las atribuciones del registro Público de la Propiedad y Comercio, de lo que se desprende que este ente forma parte de la Secretaría General de Gobierno.*

...

*No puede ni debe manifestar la voluntad de conciliar en relación con la solicitud del recurrente, en virtud de que dicha institución desarrolla una función registral en el Estado, la cual, desde luego, da publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como a los actos jurídicos que lo requieran para surtir eficacia ante terceros en los términos de ley, a fin de otorgar certeza jurídica a los mismos.*

#### **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Por este medio solicito den de baja mis datos personales de sus registros. tipo de derecho ARCO: Cancelación presento solicitud: Titular representante: tipo de persona: Titular" (sic)*

El recurrente, inconforme con la respuesta brindada, al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"Inconformidad con la respuesta" (sic)*

En **contestación** al recurso de revisión, el sujeto obligado a través del Director General del sujeto obligado, realizó las siguientes manifestaciones:

*Al respecto, es de manifestarse que de acuerdo con el artículo 26 fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública, dispone que entre las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno se encuentra el coordinar y administrar en el Estado, el ejercicio de las atribuciones del registro Público de la Propiedad y Comercio, de lo que se desprende que este ente forma parte de la Secretaría General de Gobierno.*

...

*No puede ni debe manifestar la voluntad de conciliar en relación con la solicitud del recurrente, en virtud de que dicha institución desarrolla una función registral en el Estado, la cual, desde luego, da publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como a los actos jurídicos que lo requieran para surtir eficacia ante terceros en los términos de ley, a fin de otorgar certeza jurídica a los mismos.*

Expuesto lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar si la respuesta a la solicitud de cancelación de los datos personales del Titular, emitida por el sujeto obligado dentro del presente recurso de revisión, se encuentra ajustada a derecho, en los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, o si le asiste la razón al Titular de los datos personales, por encontrarse fundados sus motivos de inconformidad.

Así, el motivo inicial de la reclamación del Titular, se debió a la respuesta a su solicitud de cancelación, por lo que, en acatamiento del artículo 54, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja

California, se notificó al sujeto obligado a efecto de que modificara su respuesta o bien, para que ratificara la correspondiente.

Atento lo anterior, y una vez que esta ponencia instructora notificó al titular la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente recurso de revisión, misma que consiste en oficio SGG/547/2020, por la cual señala su imposibilidad de llevar a cabo una conciliación, pues resulta que la persona titular de los datos personales no se pronunció al respecto; lo cual configura la Litis a resolver en este recurso de revisión.

En este sentido, por lo que hace a las pruebas aportadas por la parte recurrente, ésta acreditó que formuló una solicitud materialmente sobre el derecho de cancelación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**; por otra parte, en cuanto a la acreditación de la titularidad de los datos reclamados y la posesión de estos por parte del sujeto obligado, la parte recurrente no ofreció prueba alguna que permitieran verificar estos elementos, sin que se desprendan presunciones ni elementos de convicción que sirvan para sustentar la línea argumentativa del Titular.

Derivado de las manifestaciones del sujeto obligado en cuanto a la complicación para atender la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación del Titular, puesto que opera por ministerio de ley por lo que de tender la petición del titular de los derechos implica una inobservancia al marco normativo, en razón a que la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio realiza una función registral y de publicidad.

De los argumentos hechos valer, así como las pruebas presentadas por las partes y de las constancias que obran en autos, se desprende que:

- La falta del cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: ...La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso, La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso, condición que el titular de los derechos no observó.

- El sujeto obligado dio respuesta a través de la contestación al presente recurso de revisión a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO del Titular, manifestando que se encuentra impedido para cancelar los datos personales del Titular, derivado de las funciones que realiza, siendo registral y de publicidad.

No existen, en las pruebas presentadas, los elementos de convicción necesarios para acreditar un tratamiento de los datos personales del recurrente por parte del sujeto obligado, los cuales, derivado de su dicho, no se puede saber si se encuentran en sus bases de datos, toda vez que del análisis de los señalamientos aportados por el Titular para acreditar su afirmación, se aprecia que no proporcionó mayores elementos más que el acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia que acredita la presentación de la solicitud para el ejercicio del derecho de cancelación.

Aunado a lo anterior, la respuesta del **DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, donde manifiesta su imposibilidad para la cancelación de los datos personales, con ello se configura la hipótesis prevista por la fracción III, del artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Artículo 34.- Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

...

III. Cuando exista un impedimento legal;

...

Así, a juicio de esta Ponencia Instructora, cabe concluir que el sujeto obligado explicó y acreditó el motivo por el cual negó al Titular la cancelación de sus datos personales, en razón de que derivado de su función registral y de publicidad opera por ministerio de ley y esta imposibilitado de atender la petición de titular implicaría la inobservancia a la normatividad concretamente el artículo 2, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, que establece lo siguiente:

ARTICULO 2.- El Registro Público de la Propiedad y de Comercio es la institución responsable de realizar la actividad registral en el Estado, que tiene como función dar publicidad a los actos jurídicos que así lo requieran para que surta eficacia ante terceros en los términos de ley, haciendo constar de manera veraz y exacta aquellos que se inscriban, asienten o anoten en su archivo, utilizando las formas precodificadas e imágenes que la Dirección autorice, por lo que podrán ser materia de registro los actos, convenios y contratos

relacionados con derechos reales o personales, en cuanto a su constitución, transmisión, modificación, afectación y extinción, así como la constitución de personas morales, y todos aquellos que deban inscribirse en materia de comercio.

Toda vez que derivado de la solicitud del titular de los datos personales no especifica si existe algún tipo de relación jurídica, o de otra índole, entre ambos, de lo cual resulta que los argumentos hechos valer por el sujeto obligado son **FUNDADOS**, aunado a que el Titular no aportó elementos de convicción para estimar la respuesta como ilegal o infundada, ni combatió eficazmente los argumentos hechos valer por el sujeto obligado.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx), para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.




**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN REV-DP/649/2019, EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA, EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE.